TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-42/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, treinta de octubre de dos mil veintiséis[1]

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de dos de septiembre emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/25/2026, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de dos de septiembre, emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/25/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación del Partido Acción Nacional en contra del Diputado José Armando Fernández Samaniego, por la presunta realización de una estrategia sistémica de posicionamiento que configura la presunta comisión de actos

[1] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

VERSIÓN DIGITAL

	anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.
Accionante/ parte actora/ promovente/ recurrente/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Armando Samaniego/ denunciado/ parte denunciada:	Diputado José Armando Fernández Samaniego.
Autoridad responsable/ UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/25/2026.
PEL:	Proceso Electoral Local próximo a celebrarse en Baja California.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

VERSIÓN DIGITAL

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia[2]. El dos de julio, el partido recurrente presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en contra de Armando Fernández Samaniego, en su calidad de Diputado Federal, debido a la supuesta realización de una estrategia sistemática de posicionamiento que en parecer del

[2] Consultable de foja 23 a 59 disponible en el disco compacto adjunto a foja 43 del expediente.

denunciante configuran actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.

1.2. Incompetencia. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo de incompetencia en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/JL/BC/183/2026, donde declinó la competencia a la UTCE, debido a que se denuncian infracciones con impacto directo en el Proceso Electoral Local 2026-2027 en el Estado de Baja California.

1.3. Recepción en la UTCE. En ocho de julio, la UTCE recibió vía correo electrónico la queja descrita en el antecedente 1.1, así como las constancias correspondientes al cuaderno de antecedentes citado anteriormente.

1.4. Radicación. Consecuentemente, el diez de julio, la Unidad Técnica radicó[3] la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/25/2026.

1.5. Acto impugnado[4]. El dos de septiembre, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja radicada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/25/2026, al considerar que no se desprende ningún indicio mínimo que resulte suficiente para que, siquiera de forma indiciaria, se pueda advertir algún indicativo de las infracciones denunciadas.

1.6. Medio de impugnación[5]. El nueve de septiembre, la representación del PAN interpuso el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra del acto impugnado.

1.7. Radicación y turno a Ponencia[6]. El quince de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación **RI-42/2026**, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

[3] Consultable de foja 62 a 65 disponible en el disco compacto adjunto a foja 43 del expediente.
[4] Consultable de foja 32 a 38 del expediente.
[5] Consultable de foja 14 a 22 del expediente.
[6] Consultable a foja 45 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representación de un partido político, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna, y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La parte actora presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra del denunciado, por actos que, a su juicio, constituyen una estrategia sistemática de posicionamiento que configuran actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.

La autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por la parte recurrente dado que, del análisis integral de las conductas denunciadas y las pruebas aportadas, no advirtió elementos indiciarios, de una posible falta o transgresión a la normatividad electoral, con base en los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

VERSIÓN DIGITAL

Así, en contra de dicha determinación, la parte recurrente promovió el presente recurso de inconformidad, solicitando la revocación del acuerdo impugnado, a efecto de que se ordene la admisión de la denuncia y la continuación del procedimiento especial sancionador hasta el análisis de fondo de la controversia.

4.2. Síntesis de agravios expuestos por la parte recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",*** que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.

Dicho lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado le causa los agravios siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDO ANÁLISIS EN CONSIDERACIONES DE FONDO

El recurrente sostiene que la autoridad responsable excedió las facultades que le corresponden en la etapa de revisión preliminar, al realizar una calificación jurídica anticipada de los hechos denunciados y una valoración probatoria propia del estudio de fondo, cuya competencia corresponde al órgano jurisdiccional.

VERSIÓN DIGITAL

Al respecto, señala que la UTCE justificó la licitud de las publicaciones denunciadas bajo el argumento de que las personas servidoras públicas integrantes del Poder Legislativo cuentan con una naturaleza bidimensional que les permite desarrollar actividades parlamentarias y, a su vez, difundir sus logros y posturas políticas. Sin embargo, a consideración del recurrente, dicha interpretación implicó prejuzgar sobre la naturaleza y finalidad de la propaganda denunciada, sin que previamente se agotara la investigación correspondiente.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable determinó la inexistencia de indicios sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que las publicaciones no contenían expresiones explícitas de llamado al voto, tales como “vota por”, “elige a” o “apoya a”. En concepto del partido recurrente, tal razonamiento resulta indebido, pues la autoridad omitió analizar la posible existencia de equivalentes funcionales, así como el contexto, contenido y alcance de los mensajes difundidos, elementos que, a su juicio, debían ser objeto de una valoración integral.

En ese sentido, argumenta que la autoridad responsable efectuó un análisis sustantivo de los hechos y las pruebas para concluir anticipadamente que las conductas denunciadas eran lícitas, pese a que, en la etapa de admisión, únicamente correspondía verificar la existencia de elementos mínimos que permitieran presumir la posible actualización de infracciones electorales.

AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, COMISIÓN INVESTIGADORA E INDEBIDA EXIGENCIA PROBATORIA EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO INQUISITIVO

Asimismo, el partido promovente aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al omitir el análisis integral de los hechos y elementos probatorios aportados, así como la realización de diligencias que resultaban necesarias para esclarecer las circunstancias en que ocurrieron las conductas denunciadas.

En particular, señala que, durante la investigación preliminar, la propia autoridad constató la existencia de publicaciones en las cuentas de Facebook e Instagram del denunciado, algunas de las cuales fueron

VERSIÓN DIGITAL

identificadas como publicidad pagada. No obstante, sostiene que, pese a la existencia de tales elementos, la responsable concluyó que no había indicios suficientes sobre el uso indebido de recursos públicos, sin desplegar las facultades de investigación necesarias para determinar el origen de los recursos económicos empleados en la contratación de dicha publicidad.

En ese sentido, el recurrente manifiesta que la autoridad debió requerir información a la Cámara de Diputados y a las empresas involucradas, a fin de esclarecer si los recursos utilizados provenían de fondos públicos o privados, así como identificar a las personas responsables de la contratación y difusión del contenido publicitario. A su consideración, exigir a la parte denunciante la acreditación directa del origen de los recursos, sin realizar las diligencias solicitadas, impone una carga probatoria desproporcionada y desconoce la naturaleza investigadora del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, controvierte la falta de exhaustividad en la valoración de los enlaces electrónicos aportados, pues afirma que, en el escrito inicial de denuncia, se incorporó una relación de las publicaciones, con información sobre su vigencia, impresiones, importes erogados y las respectivas capturas de pantalla. Por ello, considera que la autoridad responsable no podía justificar el desechamiento en una supuesta falta de vinculación entre los medios de prueba y los hechos denunciados, sin atender al contenido del escrito y sus anexos.

Finalmente, respecto de las encuestas electorales difundidas en diversos medios digitales, el recurrente sostiene que la autoridad omitió examinar el planteamiento relativo a la falta de deslinde del denunciado frente a publicaciones que presuntamente le generaban un beneficio electoral. De igual manera, señala que debieron realizarse diligencias para identificar a las personas o entidades que ordenaron y financiaron dichos ejercicios demoscópicos, con el propósito de esclarecer las circunstancias de su difusión y la posible responsabilidad del denunciado.

VERSIÓN DIGITAL

4.3. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por la parte accionante ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión del partido recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que la UTCE admita a trámite la queja interpuesta, así como que instruya y desahogue las diligencias de investigación pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

4.4. Método de estudio

En ese sentido, los dos agravios se atenderán en orden alterno al expuesto en el escrito de demanda, es decir, primero el agravio identificado como "**Falta de exhaustividad, omisión investigadora e indebida exigencia probatoria en perjuicio del principio inquisitivo**", para dar continuación con el agravio de nombre "**Indebido Análisis en consideraciones de fondo e invasión de competencias jurisdiccionales (indebida motivación)**".

Sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[7].

4.5. Marco Normativo

La Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la

[7] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

VERSIÓN DIGITAL

UTCE dictará las medidas necesarias para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción[8].

Tal criterio encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45/2016 que lleva por rubro ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"***.

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento[9].

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

No obstante, el hecho de que la UTCE no pueda desechar una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, las recabadas en la investigación previa[10].

[8] Artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
[9] Tesis XVII/2015: ***"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA."***
[10] Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

VERSIÓN DIGITAL

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

4.6. Contestación a los agravios de la parte recurrente

- **Falta de exhaustividad, omisión investigadora e indebida exigencia probatoria en perjuicio del principio inquisitivo**

El PAN alega la falta de exhaustividad e indebida exigencia probatoria, ya que, desde su óptica, la responsable omitió activar su facultad de investigación para requerir a la Cámara de Diputados y a las empresas involucradas en la publicidad difundida en las redes sociales Facebook e Instagram, a fin de esclarecer el origen de los fondos empleados, tal como se expresó en la denuncia de origen a fin de acreditar el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, la parte actora considera la falta de exhaustividad al no estudiar todos los planteamientos hechos valer, ni todas las pruebas ofrecidas, al desechar los hechos relativos al supuesto uso indebido de recursos públicos, para lo cual presentó cincuenta (sic) ligas electrónicas, por no especificar como se relaciona cada uno de los hechos que se pretende demostrar, pues aduce haber adjuntado al escrito de denuncia una tabla correlacionando cada liga con su estatus, vigencia, impresiones, importe gastado y captura de pantalla correspondiente.

VERSIÓN DIGITAL

Por último, alega que la responsable ignoró deliberadamente el agravio central consistente en la omisión de deslinde por parte del denunciado ante la propagación sistemática de encuestas que le generaban un beneficio directo en la próxima contienda, pues además omitió iniciar la investigación referente al pago realizado a las empresas que realizaron las encuestas denunciadas.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta esencialmente[11] **fundado** y **suficiente** para revocar el acuerdo recurrido.

Pues, de autos se desprende que la parte actora presentó denuncia en dos de julio[12], en contra de Armando Samaniego, por transgresiones a la normatividad electoral pues en su parecer, se cometieron conductas que forman parte de una estrategia sistémica de posicionamiento que configuran actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos con fines electorales que ocasionan un impacto directo en el PEL.

Para sustentar su dicho, a lo largo de su escrito de denuncia, adjuntó cincuenta y seis ligas electrónicas, presentadas en distintos apartados (algunas de forma repetida), así como una serie de imágenes y encuestas con las cuales busca ilustrar la supuesta estrategia publicitaria.

Además impactó una tabla donde organiza los datos consistentes en el costo de la publicidad denunciada, las presuntas fechas en que estuvieron vigentes las ligas de mérito, la cantidad de impresiones, a su vez, desarrolló los elementos que, desde su óptica, acreditan posicionamiento electoral anticipado.

Al respecto, la UTCE desechó la queja interpuesta, pues determinó que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una

[11] Es aplicable el criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."***

[12] Visible de foja 23 a 59 del expediente IEEBC/UTCE/PES/25/2026 mismo que obra en formato digital adjunto a disco compacto ubicado en la foja 43 del expediente RI-42/2026.

VERSIÓN DIGITAL

violación en materia de propaganda político-electoral y porque el denunciante no ofreció prueba que generen algún indicio.

Así, de las constancias que obran en el expediente, éste órgano jurisdiccional advierte que, **le asiste la razón** al recurrente en cuanto a que la autoridad no fue exhaustiva en la valoración preliminar de los enlaces electrónicos aportados, pues omitió ejercer su facultad de investigación por cuanto hace a las pruebas presentadas.

Dicha cuestión se hace patente, pues la responsable enuncia de forma errónea en el acto reclamado que la actora no relacionó las pruebas con cada uno de los hechos para acreditar el uso indebido de recursos públicos, que únicamente proporcionó un listado general de cincuenta ligas, sin especificar cómo se relaciona con cada uno de los hechos que pretende demostrar, por lo que en su consideración resultan insuficientes para justificar el inicio de la investigación por lo que no analiza las ligas denunciadas.

Sin embargo, de la denuncia primigenia se advierte que la parte actora aportó diversos elementos probatorios, consistentes en cincuenta y seis enlaces electrónicos, una tabla[13] con datos de la propaganda denunciada, tales como plataforma de difusión, liga electrónica donde se encuentra, vigencia, público estimado, importe gastado, entre otras, así como diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia relativas a la referida publicidad.

Por otra parte, resulta menester reiterar la falta de exhaustividad en su facultad investigadora, pues se sostiene además en el acuerdo de trece de julio, que únicamente ordenó llevar a cabo la diligencia de verificación respecto las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia, misma que se realizó de manera incompleta a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/15-07-2026[14].

Lo anterior, pues de la única acta circunstanciada obrante en autos, se advierte la falta de exhaustividad en el desahogo de las pruebas

[13] Consultable de foja 26 a 36 del expediente IEEBC/UTCE/PES/25/2026 mismo que obra en formato digital adjunto a disco compacto ubicado en la foja 43 del expediente RI-42/2026.
[14] Obrante de foja 68 a 91 del expediente IEEBC/UTCE/PES/25/2026 mismo que obra en formato digital adjunto a disco compacto ubicado en la foja 43 del expediente RI-42/2026.

VERSIÓN DIGITAL

consistentes en videos o videos cortos contenidos en las ligas denunciadas, **cuyo contenido no fue desahogado ni certificado en el acta correspondiente**, así como el contenido textual de las publicaciones denunciadas, lo que reitera la omisión de la responsable en ser exhaustiva en su investigación.

Asimismo, se tiene que la autoridad fue omisa en llevar a cabo la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, donde, a dicho del actor, se encuentra la publicidad denunciada, así como la investigación referente al análisis del perfil denunciado existente en redes sociales, si efectivamente existió publicidad pagada, y si ésta fue con pecunio público.

Esto, en atención a la jurisprudencia emitida por Sala Superior 28/2010 que lleva por rubro **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA."**[15]

De lo anterior se advierte, que para que la UTCE esté en aptitud de reconocerle valor probatorio indiciario se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; **que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, **sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta**; **en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria**.

VERSIÓN DIGITAL

[15] Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 170/2026 (12a.) de rubro **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD**.

Por tanto, el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/15-07-2026[16] no cumple con las reglas ni la claridad que se necesita para dilucidar siquiera de manera indiciaria para admitir o desechar precisamente lo que la parte actora pretende acreditar, pues no se advierte el contenido de los videos obrantes en las ligas electrónicas insertas en el escrito inicial de denuncia.

En ese tenor, en concepto de Sala Guadalajara, el desahogo deficiente de los medios de prueba ofrecidos por las partes denunciantes trasciende como **violación formal** en la emisión de la resolución final, pues tal irregularidad impide el estudio y resolución de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, sin que sea requisito para determinar la reposición del procedimiento señalar de qué manera el deficiente desahogo de la prueba podría trascender al sentido del fallo, pues dicho examen precisamente solo es posible una vez que la prueba de que se trate es debidamente desahogada en la fase de investigación, especialmente cuando se trata de la descripción del contenido de las pruebas técnicas o de las inspecciones.

Así, para estar en aptitud de realizar un análisis preliminar e integral del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, resulta determinante diligenciarlas nuevamente de manera completa y exhaustiva, de donde se logre advertir el contenido de las frases expresadas por la persona denunciada, a fin de conocer con certeza y objetividad la naturaleza de dichas expresiones.

Similar criterio fue sustentado por Sala Guadalajara en el Juicio General SG-JG-33/2026.

De igual manera, por cuanto hace a lo resuelto en la resolución combatida, se advierte que la autoridad responsable se ciñó en determinar que no se acreditaba, de forma indiciaria, los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.

[16] Obrante de foja 68 a 91 del expediente IEEBC/UTCE/PES/25/2026 mismo que obra en formato digital adjunto a disco compacto ubicado en la foja 43 del expediente RI-42/2026.

VERSIÓN DIGITAL

Sin embargo, la UTCE perdió de vista que también se denunciaron una serie de encuestas que presuntamente constituyen propagación sistemática y le generan un beneficio directo al denunciado en el PEL, así como de la supuesta omisión de deslinde de las mismas por parte del denunciado; **aspecto respecto del cual la responsable omitió pronunciarse**.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que los referidos elementos probatorios constituyen un **indicio** de que con la propaganda denunciada **se buscara promocionar la imagen del denunciado**; cuestión que permite considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de admitirse para verificar si pueden constituir una infracción a la Ley Electoral.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al actor toda vez que se advierte que la responsable no cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, pues no realizó un análisis de la totalidad de las pruebas aportadas, así como su contenido integral, por lo que se concluye que imperó la realización de una valoración aislada, individual e inconexa.

Lo anterior, toda vez que la autoridad debe ocuparse de todos los aspectos planteados en las denuncias, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

Ello, debido a que la responsable realizó un análisis de los elementos de prueba incompleto, pues si bien la responsable, incorrectamente, determinó, de forma superficial, que los diversos medios de prueba proporcionados por el actor no producen, en un grado presuntivo, una inferencia lógica de la probable infracción denunciada, **lo cierto es que no fue exhaustivo en el análisis de la totalidad de los mismos.**

Pues no desahogó el contenido, ni las manifestaciones realizadas en los videos insertos en las ligas denunciadas, además se advierte que del total de cincuenta y seis ligas electrónicas presentadas a lo largo del escrito de denuncia, donde algunas son insertas de manera repetida, faltó de desahogarse, la siguiente:

VERSIÓN DIGITAL

“https://www.instagram.com/reel/DZBu-AmAlwA/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
”

Aunado a que, tampoco atendió el planteamiento específico en el que se advierte que lo que se intentaba demostrar era la existencia de una estrategia ilícita de posicionar sistemáticamente al denunciado, ante la cantidad de publicaciones en redes sociales, así como de las encuestas referidas, lo que conllevó a un estudio individualizado para desestimar las pruebas ofrecidas por el denunciante, omitiendo realizar un análisis contextual y sin verificar si el conjunto de todas permitía acreditar indiciariamente los hechos, esto es, aplicar una autentica valoración contextual.

Por otra parte, tampoco puede soslayarse que la denuncia interpuesta en el caso concreto no se sustentó en un hecho aislado, como ocurrió en el precedente citado por la autoridad, sino en una serie de elementos que, a juicio de la parte denunciante, formarían parte de una estrategia sistemática de difusión y posicionamiento, **circunstancia que razonablemente exigía un mayor despliegue de las facultades de investigación antes de descartar la posible actualización de las infracciones denunciadas**.

En ese contexto, la magnitud y pluralidad de los hechos denunciados constituían elementos que, al menos preliminarmente, justificaban la continuación de la investigación respecto de los planteamientos relacionados con actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y posible uso indebido de recursos públicos, **sin que resultara jurídicamente válido descartar su eventual relevancia a partir de una valoración propia del estudio de fondo, como aconteció en la especie**.

Por tanto, en el caso, la autoridad responsable debió considerar las diversas pruebas que ofreció el actor a fin de evidenciar la **sistematicidad de la conducta**, tal y como señaló el recurrente, toda vez que su análisis puede realizarse válidamente en sede preliminar.

VERSIÓN DIGITAL

En las relatadas circunstancias, **le asiste la razón** al recurrente, en cuanto a que sí cumplió con su obligación procesal[17], pues este órgano jurisdiccional estima que aportó elementos mínimos suficientes que permiten advertir indicios relacionados con una posible vulneración a la normativa electoral, tal y como se evidenció en los párrafos que anteceden.

Asimismo, Sala Superior[18] ha sostenido que, para el inicio de la facultad investigadora de la autoridad, basta con que la parte denunciante aporte elementos mínimos de prueba que permitan advertir indicios relacionados con una posible vulneración a la normativa electoral.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, se tiene que la queja interpuesta por el partido político **sí contiene elementos que permiten abundar en su facultad investigadora para realizar un análisis preliminar exhaustivo e integral;** de ahí que en el caso no se actualicen las causales de improcedencia previstas en el artículo 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y, por tanto, el desechamiento por estas causas no pueda operar, **ya que debe ser manifiestas e indudables.**

En las relatadas consideraciones, al existir elementos suficientes para justificar la continuación de la investigación, este Tribunal concluye que la autoridad responsable no se encontraba en aptitud jurídica de desechar de plano la denuncia respecto de los planteamientos relacionados con la probable realización de estrategia sistemática de posicionamiento que implican además actos anticipados de precampaña y campaña promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, por lo que, en esa medida, el agravio de la parte actora deviene **fundado**.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable debió radicar la denuncia en la vía correcta y, desplegar las diligencias que estimara pertinentes para esclarecer el origen, financiamiento, modalidad y

[17] Es criterio orientador para el caso en estudio, la jurisprudencia 12/2010, de rubro "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***."

[18] Jurisprudencia 16/2011, de rubro "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA***"

VERSIÓN DIGITAL

alcance de la propaganda denunciada, respecto de la publicidad difundida en redes sociales, la magnitud territorial de la propaganda denunciada y la utilización de recursos para su difusión.

Así, el reencauzamiento de la vía resulta procedente, derivado de la petición que realizó el recurrente en su escrito de queja de dar inicio a un procedimiento especial sancionador en contra del Diputado; pues bien, el procedimiento ordinario sancionador resulta la vía idónea para darle trámite, ya que actualmente no se encuentra proceso electoral vigente en la entidad.

Por tanto, atento a que la vía idónea para la tramitación de la denuncia interpuesta por el partido político es la del procedimiento sancionador ordinario, la UTCE deberá conocer sobre la queja y, en su momento, dada la naturaleza del procedimiento sancionador ordinario, la autoridad administrativa electoral que resulte competente deberá resolver lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción.

Similar criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional en los recursos RI-10/2026 y RI-27/2026, mismos que fueron confirmados por Sala Guadalajara, respectivamente en SG-JG-44/2026 y SG-JG-63/2026, así como en el diverso RI-24/2026.

Por lo anterior, no resulta necesario analizar el restante agravio, ya que ningún fin práctico tendría al haber alcanzado su pretensión la parte actora, lo cual tiene sustento en jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

5. EFECTOS

En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** el acuerdo de desechamiento de dos de septiembre, emitido dentro del expediente número

VERSIÓN DIGITAL

IEEBC/UTCE/PES/25/2026, por el Titular de la Unidad Técnica y **se le ordena** que, **a la brevedad**, realice lo siguiente: por una parte, analice los hechos y elementos probatorios exhibidos por el denunciante respecto de la presunta comisión de uso indebido de recurso públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto su procedencia o improcedencia, en la vía del **procedimiento ordinario sancionador**; y, por otra parte, de no advertir una causa de desechamiento diversa, **en su caso**, admita la queja respecto de las infracciones que considere y lleve a cabo el trámite respectivo.

Asimismo, deberá llevar a cabo las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente y el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluyendo aquellas relacionadas con el origen, financiamiento, modalidad y alcance de la propaganda denunciada, así como pronunciarse respecto de la solicitud realizada por la parte denunciante, referente a las diligencias requeridas para la debida integración del expediente, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización[19] vigente, que corresponde a la cantidad de **$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

[19] El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor **diario** de la Unidad de Medida y Actualización vigente **a partir del 1 de febrero de 2026** es de **$117.31 M.N.**

VERSIÓN DIGITAL

R E S U E LV E:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."